



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **06**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** **2016-00838**  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 12 de agosto del 2016  
**Recurso de:** Casación de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Derecho a la doble instancia**
- ⇒ **Restrictor 1:** Improcedencia de las resoluciones del TASP que terminan resolviendo en única instancia
- ⇒ **Descriptor 2:** **Sospecha fundada y espureidad de la prueba**
- ⇒ **Restrictor 2:** Elementos contextuales que permiten configurar la sospecha fundada

### SUMARIOS

- **Sumario #1:** Cuando el TASP estime que el a quo no fundamentó adecuadamente la sanción o inobservó preceptos procesales al fundamentar, lo procedente es el reenvío y no la fijación directa de la sanción, pues en tal caso el TASP se convierte en única instancia.
- **Sumario #2:** Elementos contextuales que permiten admitir la existencia de una sospecha fundada para pedir a los ocupantes que se detengan y salgan de un vehículo: "un sector de asaltos" como punto crítico identificado por la policía; el tránsito de un vehículo que no es usual en el sitio; la advertencia de un bulto en la cintura del imputado (que resulta ser un arma); movimientos peculiares e irregulares de un vehículo en movimiento. Es criterio de la Sala, en tal contexto la actuación policial no solo es razonable sino en ejercicio de sus funciones.





## EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

**Derecho a la doble instancia:** “La decisión del tribunal de apelación de sentencia en única instancia, impide a la parte procesal la posibilidad de recurrir ordinariamente, de forma amplia e integral –como es el recurso de apelación de sentencia- el acuerdo tomado por el tribunal de alzada. (Cfr. Votos 1950-2014 y 1022-2015, et.al, de la Sala Tercera). En consecuencia, se reitera el criterio sostenido por esta Sala en el sentido de que cuando el Tribunal de Apelación estime que el a quo no fundamentó adecuadamente la sanción o, inobservó preceptos procesales en relación a la debida fundamentación, cual es el caso que nos ocupa, lo procedente es que reenvíe el asunto al Tribunal de Juicio para que las partes puedan discutir amplia e integralmente, sobre el aspecto cuestionado por el tribunal de alzada, siendo improcedente que este fije directamente la sanción o resuelva en única instancia. (Cfr. Votos 658-2015 y 1022-2015, de la Sala Tercera)”.

**Sospecha fundada:** “Del análisis de la situación tenemos que, i) se trata de un

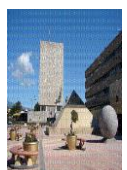
sector en el que se han reportado asaltos; ii) la policía realiza en el sitio, funciones de prevención, a la misma hora en la que se han dado los asaltos reportados –pasadas las 7 pm.- (...); iii) observan un vehículo que no identifican como de la zona; ellos van atrás de ese vehículo; iv) cuando los ocupantes del vehículo, ven la unidad policial atrás, este avanza y se detiene, avanza y se detiene, por lo que la policía decide intervenir; v) le hacen cambio de luces para que se detenga y no se detiene, sino hasta que ponen la luz azul (la que lleva arriba la patrulla) y la sirena; vi) le piden a los ocupantes que bajen del vehículo; vii) los identifican y les preguntan que si portan algo que los comprometa y en ese momento advierten el arma en la cintura del imputado, la cual portaba en forma ilegal. Es criterio de esta Sala, que la actuación policial, no solo fue razonable, sino en ejercicio de las funciones que le son propias, sin excesos que reprochar”.

## VOTO INTEGRO N°2016-00838, Sala de Casación Penal

**2016-00838. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas y veinticuatro minutos del doce de agosto del dos mil dieciséis. Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **portación ilícita de armas permitidas**, cometido en perjuicio de **La Seguridad Común**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados y la Magistrada Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. Además participa en esta instancia, la licenciada Yendry Brenes Vega, en su condición de defensora pública de [Nombre 001] y el licenciado Julián Martínez

Madriz, como Fiscal de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones del Ministerio Público de Cartago.

**Resultando:** 1. Mediante resolución N° 2016-082, dictada a las quince horas treinta y cinco minutos del diez de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, resolvió: “**POR TANTO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto. Se anula la sentencia impugnada y se absuelve a [Nombre 001] por el delito de portación ilícita de arma permitida en perjuicio de La Seguridad Común. **NOTIFÍQUESE.** (Fs.) Jaime Robleto Gutierrez, Marco Mairena Navarro y Iris Valverde Usaga” (sic). 2. Contra el anterior pronunciamiento el licenciado Julián Martínez





Madriz, como Fiscal de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones del Ministerio Público de Cartago, interpone recurso de casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa la Magistrada **Arias Madrigal**; y,

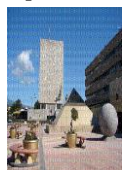
**Considerando I.** Mediante resolución de esta Cámara, N° 528-2016 de las 9 horas y 53 minutos, del 27 de mayo del 2016, se admitió para conocimiento de fondo el recurso de casación planteado por el licenciado Julián Martínez, en su condición de fiscal del Ministerio Público, contra la sentencia N° 82-2016 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, de las 15 horas con 35 minutos, del 10 de febrero del 2016, (no del Tribunal de Juicio, como erróneamente se consignó en el Considerando I del voto No. 528-2016 de esta Sala, en el cual se admitió el recurso incoado) la cual declaró con lugar el recurso interpuesto por la defensa pública, absolviendo al encartado del delito que se le atribuyó. Procede el conocimiento de fondo del recurso admitido y, se resuelve lo que en derecho corresponde.

**II. Como primer motivo de casación, el recurrente alega inobservancia de un precepto legal procesal**, concretamente, el derecho a la doble instancia, “*sea la garantía de impugnar ante un juez superior una decisión que causa agravio,*” (f.9, Expediente virtual completo). Cita en su apoyo los votos de esta Sala No.1215-2013 y No.1442-2015, ambos declarando la admisibilidad del reclamo del Ministerio Público, en cuanto a la posibilidad de impugnar la fundamentación dada a una absolutoria dictada por el Tribunal de Apelación, cuando anteriormente hubo condenatoria de parte del Tribunal de Juicio. Invoca los votos 781-2014 y 658-2015 de esta Cámara, en cuanto al reconocimiento de la doble conformidad, como garantía procesal que permite a las partes someter a una revisión amplia e integral de parte del tribunal de alzada, lo concerniente a la culpabilidad y a la pena. Reprocha que, al resolver el Tribunal de Apelación en forma definitiva la absolutoria del imputado, impidió al Ministerio Público la posibilidad de cuestionar la valoración hecha en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, como: las denuncias previas de asaltos en la zona, la forma peculiar en que era conducido el vehículo, el hallazgo del arma, el considerar excesivo el hecho de pedir a los ocupantes que se bajaran del vehículo – momento en el que advierten el bulto en la ropa del imputado, que resultó ser el arma- y el anular la diligencia de decomiso del arma, como consecuencia de la actuación policial. Alega que la decisión del Tribunal, no solo impide al Ministerio Público respaldar la legalidad de la detención, sino también la impugnación en cuanto al análisis jurídico del tema. Agrega que al haberse dictado condenatoria en la etapa de juicio, no tuvo la oportunidad de confrontar y discutir el tema de la “*inexistencia de una sospecha fundada*” (CD, f.11, Expediente virtual completo). Reclama como agravio, el hecho de que, pese a que en etapa de juicio, se logró la condenatoria del imputado, el *ad quem* absuelve en única instancia, impidiendo a las partes no solo la argumentación, sino también la posibilidad de impugnar la decisión tomada.

**III. Como segundo alegato de casación** admitido, señala el fiscal un grave error en la construcción lógica de los razonamientos del Tribunal de Apelación, ya que no obstante

reconocer que existió motivo para la labor policial, justifica la absolutoria en tanto no existió una sospecha fundada para proceder al abordaje y requisa del imputado, pasando por alto: i) los asaltos que se venían dando en la zona; ii) la maniobra peculiar del vehículo; iii) que el vehículo no era de la zona y iv) el bulto, que resultó ser el arma decomisada. Considera el casacionista que el *ad quem* dejó de lado el análisis conjunto de los diferentes indicios para determinar la legalidad de la acción policial y, que no obstante reconocer expresamente esos indicios, concluye que no existía sospecha, por lo que el abordaje policial no estaba motivado. Por estas fisuras en el fundamento dado por el Tribunal de alzada, pide que se reconozca la ilogicidad en la valoración jurídica presente en el fallo, al obviar información que el mismo Tribunal reconoció y citó. Alude el recurrente al voto inmediato anterior dictado por el mismo Tribunal, el No. 81-2016, en el cual el *ad quem* –en un contexto similar- hace una valoración distinta de los mismos indicios y que en este caso lo condujeron a dictar la absolutoria, impidiendo al Ministerio Público la posibilidad de discutirlo. Es así que, al inobservar preceptos procesales en relación a la debida fundamentación, se absolvió al imputado del delito de portación ilegal de arma permitida, causando un perjuicio a las pretensiones punitivas del ente fiscal.

**IV.** En consideración de las razones expuestas, el recurso incoado por el Ministerio Público, **se declara con lugar**. Estando ambos motivos interrelacionados, por referir el primero a las consecuencias del acto decisorio del Tribunal de Apelación y el segundo, a la decisión en sí, se resuelven en forma conjunta. Esta Cámara ya ha hecho referencia a la normativa procesal penal con relación a la procedencia y características del recurso de apelación (artículo 459 del CPP), a la naturaleza del examen y resolución que debe emitir el Tribunal de Apelación en los asuntos sometidos a su conocimiento (artículo 465 del CPP) y a las causales de admisibilidad del recurso de casación (artículo 468 del CPP); (Cfr. Votos 781-2014 y 712-2015, et.al, de la Sala Tercera). Igualmente, ya se ha pronunciado sobre el punto en conflicto, siendo el criterio seguido que la decisión del tribunal de apelación de sentencia en única instancia, impide a la parte procesal la posibilidad de recurrir ordinariamente, de forma amplia e integral –como es el recurso de apelación de sentencia- el acuerdo tomado por el tribunal de alzada. (Cfr. Votos 1950-2014 y 1022-2015, et.al, de la Sala Tercera). En consecuencia, se reitera el criterio sostenido por esta Sala en el sentido de que cuando el Tribunal de Apelación estime que el *a quo* no fundamentó adecuadamente la sanción o, inobservó preceptos procesales en relación a la debida fundamentación, cual es el caso que nos ocupa, lo procedente es que reenvíe el asunto al Tribunal de Juicio para que las partes puedan discutir amplia e integralmente, sobre el aspecto cuestionado por el tribunal de alzada, siendo improcedente que este fije directamente la sanción o resuelva en única instancia. (Cfr. Votos 658-2015 y 1022-2015, de la Sala Tercera). En el sub iudice, el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica, con base en la prueba recabada, declaró al encausado responsable del delito de portación ilícita de arma permitida; posteriormente el Tribunal de Apelación de Sentencia, determina: “*Si bien es cierto, los oficiales podían identificar a los ocupantes del mismo, resulta excesivo pedirles que se bajaran del automóvil sin razón legal alguna, y es al hacerlo que se advierte el bulto que resultó ser el arma lícita para la cual el encartado [Nombre 001] no tenía*





*permiso legal de portación. En consecuencia, se anula la diligencia de decomiso del arma de marras efectuada como consecuencia de la actuación policial antes descrita y toda la prueba concomitante. De tal manera que la presente causa queda sin prueba material que la sustente. Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública en razón de la ilegalidad de la probatoria (sic), se anula la sentencia impugnada y no teniendo sentido el reenvío de la causa para una nueva sustanciación, se absuelve a [Nombre 001] por el delito de portación ilícita de arma permitida en perjuicio de La Seguridad Común. (f.27, Expediente virtual completo). Consta como parte del legajo principal, en la grabación hecha en disco compacto, en la sentencia oral No.653-2015 del 2 de noviembre del 2015, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica -archivo digital c0003151102101803.vgz, contador horario 10:18:03-, que la prueba recibida fue suficiente para acreditar, sin lugar a dudas, la portación ilícita de arma permitida. No obstante, el Tribunal de alzada consideró excesivo que se haya pedido a los ocupantes del vehículo que se bajaran, sin mediar razón legal alguna, por lo que anula la diligencia de decomiso y la prueba concomitante. Asimismo, ya esta Sala se ha pronunciado en cuanto a la justificación legal que le permite a la autoridad policial actuar en la fase de investigación de corroboración del delito, para la cual, el examen del contexto en el que se desarrollen estos actos, es determinante. En el caso en estudio por un lado, hay una sospecha fundada en los reportes de asaltos recibidos cometidos a esas horas, en ese sitio y, por otro, el desempeño de una labor de prevención a cargo de la policía, en la zona específica, “un sector de asaltos”, en el que advierten un vehículo que no es usual en las cercanías al parque, “un punto crítico” –referencias hechas por el policía en su testimonio (archivo digital c0003151102080938.vgz, contador horario 8:21:20)- y que llama la atención de los oficiales, quienes piden a sus ocupantes que se detengan y que salgan del vehículo. Una vez afuera del vehículo, advierten el bulto en la cintura del imputado, que resulta ser un arma. Del análisis de la situación tenemos que, i) se trata de un sector en el que se han reportado asaltos; ii) la policía realiza en el sitio, funciones de prevención, a la misma hora en la que se han dado los asaltos reportados –pasadas las 7 pm.- (archivo digital c0003151102080938.vgz, contador horario 8:25:22) ; iii) observan un vehículo que no identifican como de la zona; ellos van atrás de ese vehículo; iv) cuando los ocupantes del vehículo, ven la unidad policial atrás, este avanza y se detiene, avanza y se detiene (archivo digital c0003151102080938.vgz, contador horario 8:21:34), por lo que la policía decide intervenirlos; v) le hacen cambio de luces para que se detenga y no se detiene, sino hasta que ponen la luz azul (la que lleva arriba la patrulla) y la sirena; vi) le piden a los ocupantes que bajen del vehículo; vii) los identifican y les preguntan que si portan algo que los comprometa y en ese momento advierten el arma en la cintura del imputado, la cual portaba en forma ilegal. Es criterio de esta Sala, que la actuación policial, no solo fue razonable, sino en ejercicio de las funciones que le son propias, sin excesos que reprochar. Quedó claro y demostrado, que el arma se descubre no como hallazgo de una requisa, sino por ser un bulto evidente. No obstante, no está demás citar que esta Sala “en diversos pronunciamientos, entre ellos, el voto número 2013-545, de las 11:43 horas, del 17 de mayo del 2013, ha establecido como regla general que toda requisa debe cumplir con las exigencias del requisito contenido en el artículo 189 del Código Procesal*

*Penal, para garantizar la pureza de la actuación de la policía cuando procede a efectuar la requisa del sospechoso. No obstante, también ha señalado que ante supuestos de urgencia, riesgos de pérdida de evidencias, asuntos sorprendidos o de flagrancia, fuga del sospechoso, de peligro para la integridad de los propios oficiales o terceros, ausencia o no, cercanía del testigo de activación, o casos de no colaboración de personas con las autoridades policiales, circunstancias en las que no resulta posible cumplir con dicho precepto, se impone entonces la necesidad de ejecutar la requisa por no contar con la presencia del testigo imparcial, lo que deberá valorarse en cada caso concreto para determinar la pureza y transparencia de la revisión, la certeza del origen de lo decomisado así como la incidencia que esto pueda tener en el acto. Asimismo, se ha establecido la importancia de evidenciar la existencia de un proceder anómalo específico por parte de la autoridad referente al decomiso en sí mismo, que justifique el agravio concreto que se reclama. Al respecto se ha dicho: “En cuanto a la exigencia que contempla el numeral 189 Código Procesal Penal de que un testigo ajeno presencia la requisa, definitivamente va orientada a garantizar la pureza del acto y de la evidencia que se obtenga. No obstante que existen precedentes de esta Sala en los que se ha señalado que al no contemplarse sanción en este artículo para la inobservancia de ese requisito, el tema no es sancionable con la invalidez del acto, en realidad debe enfatizarse que si no se trata de supuestos urgentes, sorprendidos que imponen la necesidad de la requisa por sospechase ante las circunstancias que la persona porte un objeto que proviene de un delito o con el cual puede poner en peligro la seguridad, la vida o integridad física de personas o bienes, toda requisa debe cumplir con las exigencias del numeral 189 para garantizar la pureza de la actuación de la policía. Ahora bien, en toda requisa se exige, como parte de su procedimiento, que se invite a la persona a mostrar lo que porta, habiéndole advertido de las sospechas en su contra –en caso de que surjan tales sospechas-. Es en consecuencia parte del procedimiento mismo de la requisa –así lo regula el numeral 189 de cita- instar a la persona por requisar a que entregue lo que porta, pues de todas maneras, aunque no lo haga, se le encontrará precisamente al requisarlo. De modo tal que ya esa conminación implica para la persona el mensaje de que de todas maneras se obtendrá lo que porte pues ante el resultado probable conocido, la entrega aceptada lo que hace es ahorrar el registro o cacheo que de todas maneras se iba a realizar. Esta invitación es pues, parte del procedimiento de la requisa. Por esa razón –y no por mero capricho o por una formalidad sin sentido- es que se prescribe la presencia de un tercero ajeno a la policía, que presencie el acto desde su inicio, es decir, desde la conminación inicial para que entregue lo que porta, porque ésta ya no es una requisa de control o rutina, sino una requisa preparada por las sospechas de que el imputado cometió un delito (...) Ahora bien, en las requisas que resulte imperioso realizar en hechos flagrantes, que suceden sin sospechas previas, que sean urgentes por el riesgo de pérdida de evidencias, de fuga del sospechoso o de peligro para la integridad de los propios oficiales o terceros, es claro que no puede en tales casos exigirse el cumplimiento de los requisitos del 189 de repetida cita, pues ello haría imposible toda labor de la policía en tales supuestos, pues normalmente no es común tener a la mano personas ajenas a la policía o un defensor público que los acompañe, precisamente por la forma repentina, sorpresiva o urgente en que se da la*





intervención y por la cual la policía está facultada –antes bien, obligada- a intervenir. Nótese que estos supuestos excepcionales se contemplan en la propia Constitución Política como autorizaciones para realizar la detención sin orden de juez o el allanamiento de una morada sin orden judicial, es decir, la flagrancia o urgencia ante peligros inminentes o por la fuga de un sospechoso, autorizan a la policía e incluso a los particulares para detener a una persona en delito flagrante o en fuga o a incursionar en una morada para tales fines –numerales 23 y 37 de la Constitución Política-. La requisita, entendida como registro superficial y no como inspección o intervención corporal, debe participar de las mismas características, al ser una lesión menos intensa y grave que la propia detención o incluso la violación a la intimidad de un domicilio y al estar legalmente autorizada para su práctica la policía y el Ministerio Público.” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2008-0746, de las 11:20 horas, del 18 de julio de 2008, el resaltado es del original; cfr. también de esta misma Sala, la resolución número 2010-876, de las 9:23 horas, del 18 de agosto de dos mil diez). (El texto subrayado no corresponde al original). Respecto a demostrar el vicio -el perjuicio que se cree causado por ausencia de un testigo ajeno a la policía-, se ha indicado lo siguiente: “Ahora bien, cierto es que en el artículo 189 del Código Procesal Penal se indica que la requisita debe realizarse ante un testigo ajeno a la policía. Esa medida se debe a que el legislador consideró importante garantizar la pureza de la actuación, sea que la presencia del testigo no es un fin en sí misma. Lo anterior es trascendental, pues en este caso sólo se alega la no realización de la diligencia ante una persona ajena a la policía, pero en ningún momento se ha alegado proceder anómalo alguno por parte del Fiscal que dirigió la requisita o de los agentes judiciales que la ejecutaron. Sea que lo que interesa a los recurrentes es el simple resguardo de las formas procesales, sin evidenciar que su quebranto haya causado agravio al encartado. En virtud de esto último, **procede declarar sin lugar este extremo de la impugnación.**” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2003-609, de las 8:40 horas, del 31 de julio de 2003, el resaltado y subrayado es del original). Similar criterio se siguió también en el siguiente pronunciamiento: “El artículo 189 del Código Procesal Penal, regula la requisita como medio de prueba, facultando al Juez, fiscal o policía a realizarla, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguna persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito. La misma norma ordena a los funcionarios citados, que antes de proceder a la requisita, deben advertir a las personas acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolas a exhibirlo. En el caso examinado, fue esta última opción a la que recurrieron las oficiales del recinto penitenciario, quienes invitaron a la imputada que, en el evento de que la portara, entregara la droga, evitando la requisita corporal y más aun la inspección corporal, que no resultó

necesaria, y si bien es cierto, esta advertencia, según se indica en la norma procesal aludida, no se realizó en presencia de un testigo sin vinculación policial, pues solamente se encontraban las oficiales de seguridad [...], no se establecen del fallo dictado ni de las pruebas analizadas, ni lo evidencia el recurrente, los efectos perjudiciales que se derivaron de tal circunstancia, así como el quebranto a los derechos constitucionales de la acusada, careciendo el artículo de ley, de sanción específica en caso de ser omitida la presencia de un testigo imparcial”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2005-01101 de las 9:50 horas del 23 de septiembre de 2005) [...] En cuanto a la ilicitud de la requisita, es indudable que el artículo 189 del Código Procesal Penal contempla que la requisita debe realizarse ante un testigo ajeno a la policía y así lo reconoce y contempla las resoluciones de esta Cámara casacional al igual que el fallo impugnado. No obstante, en este caso se trata de un supuesto sorpresivo que imponen la necesidad de la requisita por sospecharse ante las circunstancias que la persona porta un objeto que proviene de un delito o con el cual puede poner en peligro la seguridad, la vida o la integridad física de personas o bienes. Ahora bien, en las requisitas que resulte imperioso realizar en hechos flagrantes, que suceden sin sospechas previas, que sean urgentes por el riesgo de pérdida de evidencias, de fuga del sospechoso o de peligro para la integridad de los propios oficiales o terceros, es claro que no puede en tales casos exigirse el cumplimiento de los requisitos del 189 de repetida cita, pues ello haría imposible toda labor de la policía en tales supuestos, pues normalmente no es común tener a la mano personas ajenas a la policía o un defensor público que los acompañe, precisamente por la forma repentina, sorpresiva o urgente en que se da la intervención y por la cual la policía está facultada -antes bien, obligada- a intervenir.” (Voto 1602-2014 de las 11:43 horas del 8 de octubre del 2014, Sala Tercera). En razón de lo anteriormente expuesto se declaran **con lugar** los motivos de casación que formula el licenciado Martínez. Por consiguiente, no habiendo prueba nueva que valorar, ni motivos sin resolver por parte del *ad quem*, **se deja sin efecto** el fallo absolutorio dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, No.82-2016 de las 15:35 horas del 10 de febrero del 2016, y se mantiene la sentencia condenatoria No.653-2015 del 2 de noviembre del 2015, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

**Por tanto:** Se declara con lugar el Recurso de Casación incoado por el representante del Ministerio Público. En consecuencia, se deja sin efecto la resolución N° 82-2016 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, de las 15 horas con 35 minutos, del 10 de febrero del 2016, manteniéndose incólume la sentencia condenatoria. - **Notifíquese. Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

